



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO
NÚMERO: 174**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE
OCTUBRE DE 2021**

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-615-31-05-001-2018-00046-01	Sociedad Médica de Rionegro S.A (SOMER)	ADRES y Ministerio de Salud y Protección Social	Ordinario	Auto del 05-10-2021. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-368-31-89-001-2017-00027-01	Camilo Andrés Ocampo Montoya	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 05-10-2021. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05000-22-05-000-2019-00041-00	Rosalba Zapata Restrepo	Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia	Tutela	Auto del 06-10-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05000-22-05-000-2019-00044-00	Ana María López Arcila y Bancolombia	Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó	Tutela	Auto del 06-10-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05000-22-05-000-2019-00042-00	Adriana Lucía Acero Correa	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia	Tutela	Auto del 06-10-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-282-31-12-001-2021-00055-01	José León Arango Gutiérrez	Federación Nacional De Cafeteros De Colombia	Ordinario	Auto del 01-10-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 615 31 05 001 2018 00491 01	Norberto Arias Valencia	Sociedad Milagros Group S.A.S. y Sebastián Jancke Puerta	Ordinario	Auto del 06-10-2021. Desestima decreto de prueba. Ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2019 00219 02	Manuela Márquez Arteaga	Sociedad Fresh&Co S.A.S. liquidada	Ordinario	Auto del 06-10-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Manuela Márquez Arteaga
DEMANDADA : Sociedad Fresh&Co S.A.S. liquidada
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00219 02
RDO. INTERNO : SS-7982
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

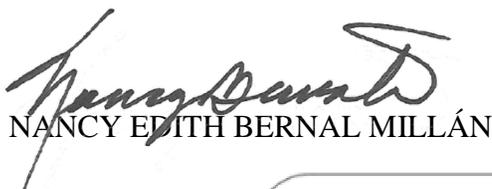
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

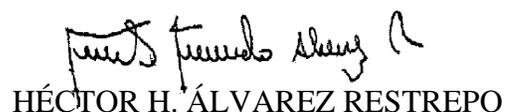
Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia, que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2019 00219 02



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Camilo Andrés Ocampo Montoya
Demandado: Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia
Radicado Único: 05-368-31-89-001-2017-00027-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del Departamento de Antioquia, en contra de la sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la entidad pública del orden territorial codemandada Departamento de Antioquia, que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **174**

En la fecha: **07 de octubre
de 2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sociedad Médica de Rionegro S.A (SOMER)
Demandado: ADRES y Ministerio de Salud y Protección Social
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2018-00046-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad demandante y la apoderada judicial de la entidad codemandada ADRES, en contra de la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 174

En la fecha: 07 de octubre
de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Norberto Arias Valencia
DEMANDADOS : Sociedad Milagros Group S.A.S. y
Sebastián Jancke Puerta
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00491 01
RDO. INTERNO : SS-7967
DECISIÓN : Desestima decreto de prueba

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandante solicita la práctica de la prueba testimonial, aduciendo que el demandante con ocasión de su trabajo, debió permanecer en la Costa Atlántica los últimos tres meses y que, además, cuatro de los testigos que fueron solicitados, cambiaron direcciones y números telefónicos, siendo imposible convocarlos a la audiencia programada para el 7 de septiembre, razón por la cual un día antes solicitó su reprogramación, petición que fue denegada.

Al efecto, tenemos que la práctica de pruebas en segunda instancia está regulada en el artículo 83 del CPTSS, en los siguientes términos:

CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.
(Negrillas fuera del texto)

Cumple precisar que con la demanda se solicitó la recepción de prueba testimonial, la que fue decretada en la audiencia preliminar celebrada el 24 de noviembre de 2020 por la Juez de primera instancia, en donde estimó que la misma sería limitada a dos declarantes, oportunidad en la cual se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, el 7 de septiembre de 2021 a partir de las 9 de la mañana. Y a pesar de

la anticipación con la que se programó la diligencia, el día anterior a su celebración, a las 16:37 horas, el vocero judicial del demandante, remitió memorial solicitando su aplazamiento, en razón a que había sido imposible contactarse con dos de los testigos y que, además, para ese mismo día debía asistir a una diligencia administrativa en la Notaría del municipio de La Ceja, solicitud que, con argumentos sólidos, no fue aceptada por la Juez amén de que con ella no se trajo evidencia de tales justificaciones. De modo que finalmente, y como estaba previsto, se celebró la audiencia de trámite y juzgamiento, a la cual el togado no presentó los testigos, ni oportunamente justificó su inasistencia.

Ahora bien, en la solicitud elevada a la Sala, el mismo apoderado dice se debe practicar en esta instancia la prueba testimonial, ya que el demandante con ocasión de su trabajo, debió permanecer en la Costa Atlántica los últimos tres meses y que, además, cuatro de los testigos que fueron solicitados, cambiaron direcciones y números telefónicos, argumentos que no coinciden con las justificaciones que ofreció al Despacho de origen para apoyar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En este orden de ideas, ninguna de las razones expuestas ante el A quo y ahora en esta instancia, son de recibo para justificar su omisión. Al efecto es sabido que en el sistema oral, todas los medios de convicción se practican ante el Juez de primera instancia, de modo que las partes, en tratándose de prueba oral, asumen la carga de hacer comparecer los testigos que han de rendir su declaración, y a fe que en el presente caso el apoderado del demandante no cumplió con dicha carga, pues, a pesar de que tuvo más de 9 meses para procurar la comparecencia de su poderdante y de los testigos, no lo hizo, ni acreditó causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, que les impidiera intervenir virtualmente en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Quiere decir lo anterior que la omisión en la práctica de la prueba que ahora se depreca, es atribuible a la parte demandante, por lo que no es procedente acceder a ella en esta instancia. En consecuencia, se desatenderá la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, DESESTIMA la solicitud de práctica de la prueba testimonial, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

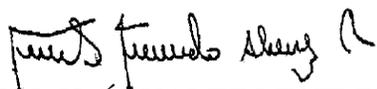
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha y para los fines pertinentes, pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, informándole que el mismo llegó de la Corte Constitucional, EXCLUIDO de revisión.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Acción de Tutela
Accionante : Rosalba Zapata Restrepo
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
Radicado Único : 05000-22-05-000-2019-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Superior y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha y para los fines pertinentes, pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, informándole que el mismo llegó de la Corte Constitucional, EXCLUIDO de revisión.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Acción de tutela
Accionante : Adriana Lucía Acero Correa
Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Radicado Único : 05000-22-05-000-2019-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Superior y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha y para los fines pertinentes, pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, informándole que el mismo llegó de la Corte Constitucional, EXCLUIDO de revisión.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Acción de tutela
Accionante : Ana María López Arcila y Bancolombia
Accionado : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
Radicado Único : 05000-22-05-000-2019-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Superior y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



Demandante: **JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIÉRREZ**
Demandado: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIÉRREZ
**Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE
COLOMBIA**
**Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FREDONIA**
Radicado: 05-282-31-12-001-2021-00055-01
Providencia No. 2021-0294
Decisión: CONFIRMA

Medellín, primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIÉRREZ** en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **0294** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIÉRREZ
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fredonia – Antioquia, declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, dado que el último lugar donde se prestó el servicio por el demandante fue en el MUNICIPIO DE VENECIA, por lo tanto el juez de dicho despacho es el competente para conocer de la controversia puesta a su consideración.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la demandada sostuvo:

Interpongo recurso de apelación contra del auto que acaba de ser dictado por este despacho judicial, solicitándole al Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, se sirva revocar el auto que es objeto de apelación en el presente caso y mediante el cual este despacho resolvió la excepción previa que se denominó falta de jurisdicción y competencia, pero que realmente es falta de competencia y para tales efectos debemos remitirnos al Art 6to del código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, que es claro al señalar, al artículo 5to corrijo que fue modificado por la ley 1395 de 2020, referente a la competencia por razón del lugar, cuando el proceso está dirigido en contra de personas de derecho privado y no se encuentra dentro de los escenarios especiales dentro de las excepciones planteadas posteriormente, en los artículos séptimo y siguientes, señalando: “Referencia literal del recurrente sobre el contenido del artículo en cita.” En tal sentido y estando claro la forma en que se determina para este tipo de procesos en la competencia por razón del lugar, pues lo cierto es que remitiéndonos a los documentos que se encuentran hasta esta altura en el proceso, pese a que aún no ha habido un decreto de pruebas y las diferentes piezas procesales que están dentro del mismo, que es lo primero que tenemos, que el domicilio del demandante según se indica en su propio escrito de demanda se encuentra en el municipio de Medellín, es decir en razón a tal situación podría haber solicitado o podría haber tramitado su demanda en este distrito judicial en la ciudad de Medellín; sin embargo, no es así, pese a las aclaraciones que hace el apoderado de la parte actora, pues si bien el artículo quinto señala que la competencia podrá ser en el lugar donde haya prestado el servicio o el domicilio del demandante a elección de éste, es decir, si se encuentra domiciliado en Medellín los jueces competentes en este caso lo sería o el juez laboral del Circuito de Medellín lugar donde según se manifiesta en la demanda y se entiende presentado bajo la gravedad del juramento reside el demandante o en el lugar donde prestó por última vez sus servicios; aquí es importante aclarar que no es el lugar donde, si bien aquí se discuten unos periodos no cotizados por no existir la obligación de cotizar para dichos tiempos de servicio, la competencia en razón del lugar no se fija en razón al lugar donde se dio el último periodo no cotizado; la norma es clara, el último lugar de prestación del servicio y el último lugar de prestación del servicio no lo fue el municipio de Venecia Antioquia como está en las diferentes pruebas documentales que hay dentro del proceso, el último lugar de prestación del servicio fue el municipio de Chinchiná en el Departamento de Caldas.

Entonces, si la competencia se va a determinar conforme al artículo quinto del código procesal del trabajo y de la seguridad, es claro que el juez civil del circuito de Fredonia no es competente en razón del lugar, porque no es el juez del domicilio del accionante que está domiciliado en Medellín, ni es el juez del último lugar de ejecución del contrato, que en este caso es claro es el último lugar de ejecución del contrato, no el del último lugar en que se omitió realizar las cotizaciones y no se omitió porque realmente aquí no se omitió, sino el último lugar donde trabajo sin que hubiera cobertura del ISS, siendo claro, que es el último lugar de ejecución del contrato, el último lugar donde se ejecutó el presente contrato lo fue en el municipio de Chinchiná en el Departamento de Caldas.

Entonces este sería el juez competente para conocer de este proceso, en este caso el juez competente dentro de la jurisdicción del municipio de Chinchiná Caldas es el Juez Civil del Circuito de Chinchiná Caldas y aún a modo de discusión lo planteo, si considerara este honorable Tribunal que teniendo en cuenta que en el presente proceso, y es otra excepción que no se ha resuelto, también se pide la comparecencia y la integración del litisconsorcio con Colpensiones, y en tal sentido, la competencia se podría determinar conforme lo establece el código procesal del trabajo en su artículo 11 para las entidades del sistema de Seguridad Social, lo cierto es que el domicilio de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones al igual que el domicilio de esta demanda la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia no es en la

Demandante: JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIÉRREZ
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

ciudad de Medellín como equivocadamente se indicó al descorrer el traslado de la excepción; el domicilio de estas dos entidades se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Entonces, aun a modo de discusión y se dijera que la norma aplicable para determinar la competencia por ser un asunto de Seguridad Social es la del artículo 11 del código procesal del trabajo modificado por la ley 712 de 2001 en el artículo octavo, pues el juez competente lo sería el juez laboral del circuito de Bogotá; en tal sentido tenemos que conforme al artículo quinto los jueces competentes lo podrían ser únicamente o el juez laboral del circuito de Medellín o el juez civil del circuito de Chinchiná Caldas, y si aún a modo de discusión se dijera que sí tiene aplicación en el presente proceso del artículo 11 por ser un asunto de Seguridad Social, pues el juez competente lo sería el juez laboral del circuito de Bogotá que es el sitio de domicilio de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y de la administradora colombiana de pensiones, si se decidiera vincularla cómo se pide por esta parte como litisconsorte dentro del presente proceso.

En estos términos y en las anteriores consideraciones y por ser totalmente claras las normas sobre jurisdicción y competencia aplicables para el caso en concreto, solicito a este Honorable Tribunal Superior del distrito se sirva revocar el auto objeto de apelación y en su lugar proceder a declarar probada esta excepción, remitiendo el expediente al juez competente. Que en este caso y según se indicó, si se asumiera que es el artículo quinto del código general sería el juez civil del Circuito de escrito de Chinchiná Caldas. Muchas gracias.

ALEGATOS

Sin alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar la competencia territorial, para conocer el presente asunto, por medio del cual se pretende el reconocimiento de un cálculo actuarial en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

La competencia territorial general en asuntos laborales, se encuentra regulada en el artículo 5° del estatuto procesal laboral y de la seguridad social que dispone:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto, tal como lo concluyó el A quo, el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el MUNICIPIO DE VENECIA ANT, tal como lo informó el mismo demandante en el libelo demandatorio (archivo 20) y lo reconoce la entidad demandada en la respuesta a derecho de petición que se

Demandante: JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIÉRREZ
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

encuentra en el archivo 6 del expediente. Evidentemente, no lo fue en el Municipio de Chinchiná Caldas, como lo afirma la censura.

Por lo tanto, el Juez del Circuito de Fredonia es uno de los jueces competentes para conocer de la controversia que se derivada del contrato de trabajo entre el actor y la demandada, lo que para la Sala es totalmente acertado y conforme a la norma que regula la materia.

Ahora, si el juez considera más adelante que COLPENSIONES debe estar involucrada en este proceso por la *excepción previa de falta de integración del contradictorio* con dicha entidad, que aún, valga resaltar, no se ha resuelto, esto en nada cambia la competencia del A Quo, porque si bien el artículo 11 del citado código, contempla una situación específica de competencia cuando el polo pasivo es una entidad de seguridad social, sin embargo al estar en presencia de dos personas jurídicas accionadas frente a las cuales tienen competencia para conocer de ella dos o más jueces, puede perfectamente algunos de estos funcionarios conocer y resolver el proceso y, en este caso, el actor por el fuero electivo, optó el juez del último lugar donde prestó el servicio.

Por consiguiente, **se confirmará** lo decidido en primera instancia.

Se condena en costas procesales en esta instancia en contra del recurrente y a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de 01 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia el 15 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIÉRREZ**, en contra

Demandante: JOSÉ LEÓN ARANGO GUTIÉRREZ
Demandado: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

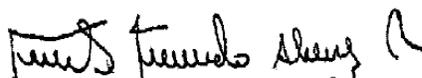
de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**,
de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se condena en costas procesales en esta instancia en contra del recurrente y a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de 01 SMLMV.

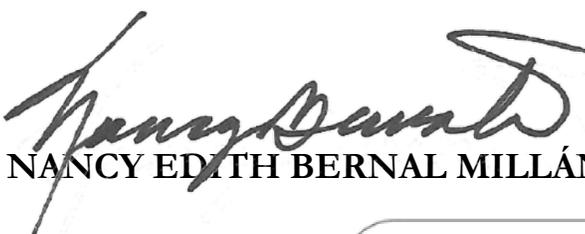
Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICO**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

